



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400705 00** formulada por **OREBRO DEVELOPMENT CORP** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Orebro Development Corp
Accionado:	Superintendencia de Sociedades – Dirección de Procesos de Reorganización
Radicado:	110012203-000-2024-00705-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Concede impugnación

Se concede la impugnación¹ formulada por la accionante, en contra del fallo emitido el 10 de abril de 2024 en la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para los fines del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Elabórense las comunicaciones del caso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ El memorial contentivo de la misma ingresó a este despacho el día 18 de abril de 2024.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1116c763ccd16707331afb63229231b35a1aa229c36b36f8d7aef6ae6dd1fc09**

Documento generado en 18/04/2024 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: IMPUGANCION 2024--705

Andrea Consuelo Lopez Zorro <alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 8:33 AM

Para: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des07ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntsctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

Impugnación- Acción de Tutela OREBRO.pdf;

Buenos días.

Se ingresa al despacho impugnación al fallo de tutela 2024-705.

El fallo fue notificado el 10 de abril de 2024 y la impugnación presentada el 15 del mismo mes y año, encontrándose en términos.

Lina por favor cargar en teams.

Cordialmente,

ANDREA CONSUELO LOPEZ ZORRO*Escribiente Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá**Línea gratuita nacional 018000110194**alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305**Bogotá D.C.*

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntsctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 12:43**Para:** Andrea Consuelo Lopez Zorro <alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** IMPUGANCION 2024--705

Cordial saludo,

Remito impugnación 2024—705

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU**ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.****RESPUESTAS UNICAMENTE AL****CORREO ntsctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

LINA MARIA ALFARO VERA**CITADOR IV****Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá****(571) 423 33 90 Ext. 8354**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Camila Izquierdo González <camilaizquierdo@hotmail.es>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 12:05 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>; CIRO BELTRAN

<gerencia@beltrade.net>; Juan Camilo Gómez <j.gomez@opes.com.co>

Asunto: IMPUGANCION FALLO TUTEAL OREBRO

Doctor(a)

Honorable Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Re:	Proceso	Acción de tutela
	Accionante:	OREBRO DEVELOPMENT CORP
	Accionado	Superintendencia de Sociedades-Dirección de Procesos de Reorganización
	No Proceso:	2024-00705-00
	Asunto:	Impugnación de Tutela

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **OREBRO DEVELOPMENT CORP**, (en adelante "OREBRO"), en el marco del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de impugnación contra la Tutela emitida por el Tribunal en prima instancia, de conformidad con el memorial adjunto.

Con el acostumbrado respeto,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., 15 de abril de 2024

Doctor(a)

Honorable Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Re:	Proceso	Acción de tutela
	Accionante:	OREBRO DEVELOPMENT CORP
	Accionado	Superintendencia de Sociedades-Dirección de Procesos de Reorganización
	No Proceso:	2024-00705-00
	Asunto:	Recurso de Impugnación

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **OREBRO DEVELOPMENT CORP**, (en adelante "OREBRO"), en el marco del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** contra la Sentencia de Tutela del 10 de abril de 2024, dentro del proceso de tutela de la referencia.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1.1. Frente a la falta de relevancia constitucional de los hechos objeto de tutela

- 1.1.1.** Considera el Tribunal, en primera instancia, que la acción de tutela interpuesta tiene como objetivo poner en evidencia un conflicto meramente económico o legal, sin que se haya acreditado el cumplimiento del requisito de "relevancia constitucional" para sustentar la interposición excepcional de una acción de tutela.
- 1.1.2.** Así mismo, considera que la discusión planteada se enmarca en un asunto meramente legal en el que no es precedente la acción de tutela, dejando desprovisto a OREBRO de la única acción posible para cuestionar la providencia judicial emitida por la Superintendencia de Sociedades. Esto tiene como efecto la violación de los derechos fundamentales alegados (especialmente tutela judicial efectiva).
- 1.1.3.** Al respecto, se observa que el a quo incurrió en error en la interpretación del requisito de relevancia constitucional, el cual fue sustentado y soportado en el escrito de tutela, donde OREBRO fue claro en considerar:
 - a)** OREBRO acepta que presentó tarde la objeción, pero no por ello dicha extemporaneidad debe implicar la pérdida de los derechos de voto y reconocimiento de la acreencia como postergado dentro del proceso de reorganización.
 - b)** La interpretación errónea de los artículos 26 y 69 de la Ley 1116 de 2006, vulnera los derechos a la igualdad, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso de OREBRO, a quien le están aplicando una sanción no consagrada en la ley y, por ende, violatoria al debido proceso.

c) OREBRO tiene derecho a que le reconozcan la calidad de acreedor postergado: no existe norma en la ley 1116 de 2006 que consagre como sanción para el acreedor que presenta de forma extemporánea su acreencia la exclusión del proceso de reorganización y el no reconocimiento de los derechos de voto.

1.1.4. Se observa en la sentencia de primera instancia que la Sala no argumenta las razones por las cuales es válido, legal y constitucionalmente, desconocer los derechos de voto y las acreencias (valga la pena decir que es un desconocimiento de derechos como una consecuencia no consagrada en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006).

1.1.5. La Juez del Concurso expresamente afirma en la providencia judicial, que se restringen los derechos de OREBRO a título de sanción. Ahora bien, La Juez del Concurso no explica ni motiva cual es la norma previa que consagra dicha consecuencia jurídica de pérdida de derechos de voto.

1.1.6. Es por lo anterior que el conflicto no se limita a una situación de orden legal o económico. El conflicto tiene alcance de orden constitucional, toda vez que la indebida interpretación de los artículos 26 y 69 de la Ley 1116 de 2006, genera como efecto negar la calidad de acreedor de OREBRO, dejándolo desprovisto de los derechos de voto a partir de una sanción no consagrada en la ley.

1.1.7. Son precisamente los derechos políticos y económicos, los que permiten acceder al proceso (acceso a la justicia) y garantizar la satisfacción del derecho de crédito (tutela judicial efectiva). No puede darse un trato diferenciado con respecto a los demás acreedores postergados, pues ello implica vulnerar el derecho a la igualdad y la prohibición de trato discriminado. La relevancia constitucional es clara por los derechos fundamentales que se encuentran en juego.

1.2. Frente a la falta de conexión del artículo 26 y 69 de la Ley 1116 de 2006

1.2.1. Se reconoce en la sentencia de primera instancia, el argumento de la Superintendencia, según el cual existe una diferencia en los efectos y alcance de los artículos 26 y 69 de la Ley 1116 de 2006, el cual se resumen en lo siguiente:

a) Que el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, aplicable a los procesos de reorganización, no establece una situación de postergación como si lo establece el artículo 69.

b) Que el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, hace referencia a los créditos legalmente postergados por razón de extemporaneidad, para lo cual cita el numeral 5 el cual sólo hace referencia a la liquidación y no reorganización.

1.2.2. Frente a esta posición, vemos que tanto la Superintendencia como la primera instancia, ignoran que (i) el encabezado del artículo 69 abarca tanto el proceso de liquidación como el de reorganización (ii) el numeral 7 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, reconoce el tratamiento de postergado (con reconocimiento de créditos y votos), para todos los demás casos establecidos en la ley:

ART 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:*

1. *Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.*

2. *Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley.*

3. *Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.*

4. *Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.*

5. *Las obligaciones que, **teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial**, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.*

6. *El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.*

7. Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley.

1.2.3. Entre los demás casos previstos por la ley de postergación se encuentra precisamente el establecido en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, el cual es aplicable tanto a procesos de reorganización como de liquidación. Veamos:

“ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR.

*Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que **no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado** o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.*

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar” (Énfasis fuera del texto)

1.2.4. Por consiguiente, no podía la Superintendencia aplicar como sanción para la hipótesis del artículo 26, la pérdida de los derechos de voto y el desconocimiento de la acreencia respectiva. Ello implicaría vulnerar las garantías al debido proceso y los principios del derecho sancionatorio, que precisamente indican que las consecuencias legales negativas, deben estar consagradas expresamente en la ley.

1.2.5. Nada pronuncia el Tribunal en la primera instancia, sobre los cargos relacionados con la violación al régimen de garantías procesales por imposición de una sanción que no está expresa y previamente establecida en la ley.

1.2.6. Así mismo, ignora el Tribunal que el artículo 69 hace referencia a las situaciones de postergación tanto para proceso de liquidación como de reorganización, siendo la hipótesis del numeral 5 exclusiva para liquidación e inaplicable para el análisis del caso concreto.

1.2.7. En ninguna etapa de la argumentación sostenida (ni en el recurso de reposición interpuesto en la audiencia de graduación y calificación de créditos, ni en la demanda de tutela que aquí se impugna) se ha pedido aplicar el numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006. Siempre se ha insistido que el artículo 69 se aplica en atención a su numeral 7, que cobija la definición de créditos postergados. Así, al hacer una remisión a otros artículos que tengan esa misma definición deben tratarse iguales. Luego ha de entenderse que el artículo 26 y el 69 deben interpretarse de igual manera, coherente y sistemáticamente. Así mismo sostuvo la coadyuvancia al escrito de tutela interpuesta por FIZA S.A.S., en reorganización.

1.2.8. Por otro lado, si ni el artículo 26 ni el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 consagran la sanción de pérdida de votos para un acreedor, no puede el Juez aplicar esa interpretación extensiva y creativa, pues ello vulnera el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política, entre otros, como se ha mencionado.

1.3. Frente a la ausencia de defecto material o sustantivo

1.3.1. Considera el Tribunal que no existe defecto material o sustantivo, toda vez que los artículos 26 y 69 tienen finalidades diferentes en su alcance y efectos.

1.3.2. Al respecto, el argumento presentado no es suficiente para aplicar una consecuencia jurídica no establecida en la ley, y que en la práctica haría nugatorios los derechos políticos y económicos del acreedor extemporáneo.

1.3.3. La pérdida de los derechos de voto tampoco es la consecuencia natural de la aplicación del artículo 26, pues bien podría la Superintendencia haber aceptado el crédito de Orebro como extemporáneo, y haberlo reconocido como postergado en último renglón (incluso después de las demás acreencias postergadas) hilando el artículo 26 con el numeral 7 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 y haberle reconocido los derechos de voto a que tiene derecho. Esto habría resultado más coherente y ajustado con el principio de igualdad y universalidad: Orebro vería este crédito satisfecho al terminar la ejecución del acuerdo de reorganización (tal como ordenan el artículo 26 y el 69 de la Ley 1116 de 2006, interpretándose sistemáticamente y coherentemente y, que valga la pena decir, nunca se ha cuestionado), pero que deben reconocerse los derechos de voto que el acreedor tiene, pues el hecho de ser postergado no quita la calidad de acreedor con los derechos de voto que le son propios (la pérdida de derechos de voto no existe en NINGUNA disposición de la Ley 1116 de 2006).

2. PETICIÓN

Conforme a lo anterior, solicito comedidamente al Tribunal:

2.1. No reconocer las excepciones y argumentos expuestos por el Accionado en su contestación, por los argumentos expuestos en la tutela y por haber omitido la aplicación del numeral 7 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

2.2. Se reconsidere la decisión y se revoque el fallo de tutela emitido el 10 de abril de 2024. De esta manera, que se tome una decisión que proteja adecuadamente los derechos fundamentales de mi poderdante.

2.3. Se ordene incorporar y reconocer el crédito de Orebro en el proyecto de graduación calificación créditos y derechos de voto, como crédito postergado y darle los derechos de voto que conforme a la Ley 1116 de 2006 corresponden.

2.4. Se ordene al juez del concurso emitir nueva providencia reconociendo la obligatoriedad de incluir los derechos de voto de OREBRO en el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, en los términos dispuestos en la objeción conciliada entre FIZA y OREBRO y radicada ante el Juez del Concurso:

Crédito	COP \$ 9.319.775.001,93
Derechos de Voto	9.319.775.001,93

3. NOTIFICACIONES

Todo aviso de notificación puede ser enviado a la dirección de correo electrónico:
camilaizquierdo@hotmail.es

Atentamente,



CAMILA IZQUIERDO GONZÁLEZ

C.C. 1020751814

T.P. 317660

Apoderada Judicial

OREBRO DEVELOPMENT CORP